

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos : 627917 - 623791 - 622111 - 622729

Aptdo. Postal 86

Tiraje: 1,100 Ejemplares

Valor C\$ 5.00
Córdobas Oro

AÑO XCVI

Managua, Jueves 11 de Junio de 1992.

Nº 111

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 30 - 92 Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras.....	1233
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios.....	1241
Declaratoria de Herederos.....	1244

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Reglamento de la ley de Inversiones Extranjeras

DECRETO NO. 30-92

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando :

Que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua en su tercera Sesión Ordinaria celebrada el 12 de Abril de Mil Novecientos Noventa y Uno, y en su Quinta Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de Junio de ese mismo año, aprobó la Ley No. 127 de Inversiones Extranjeras, publicada en La Gaceta No. 113 del veinte de Junio de Mil Novecientos Noventa y Uno y que corresponde al Presidente de la República la reglamentación de dicha Ley.

Por tanto :

En uso de sus facultades :

Ha Dictado :

El siguiente :

Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. Para efectos de este Reglamento se entenderá por :

- a) Ley: La Ley de Inversiones Extranjeras;
- b) Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Inversiones Extranjeras.
- c) Comité: El Comité de Inversiones Extranjeras a que se refiere la Ley de Inversiones Extranjeras, según se define en el Arto. 26 de este Reglamento.
- d) Inversionistas Extranjeros : La persona natural o jurídica que transfiera capital extranjero a Nicaragua y que suscriba un contrato de Inversión con el Comité.
- e) Contrato: El Contrato de Inversión extranjera según se define en el Arto. 4 de este Reglamento;
- f) Secretaria: La Secretaria Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras;
- g) Domicilio:

1.- En el caso de personas naturales, el lugar en Nicaragua en que se encuentre el asiento principal de sus actividades relacionadas con la Inversión.

2.- En el caso de personas jurídicas, el lugar en Nicaragua en que se encuentre la Administración principal de negocios que operen.

Arto. 2. Para los fines de la Ley, se consideran inversiones extranjeras comprendidas dentro de su marco jurídico, las que realicen en Nicaragua.

- a) Personas o entidades extranjeras que traigan capital a Nicaragua en cualesquiera de la forma indicadas en el Art. 3 de la Ley.
- b) Personas Nicaragüenses que Ingresen capital a Nicaragua en algunas de las formas mencionadas en el Art. 3 de la Ley.

Arto. 3 El Capital Extranjero puede ser introducido al país y valorado en las formas mencionadas en el artículo 3 de la Ley, en el caso de la Reinversión de utilidades el inversionista extranjero deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 10 de este Reglamento.

Arto. 4. La autorización de las inversiones extranjeras que hayan de gozar de las ventajas que otorga la Ley sera formalizada en un Contrato de Inversión celebrado entre el Presidente del Comité de Inversiones extranjeras en representación de la República de Nicaragua y la persona natural o jurídica que haya de realizar la inversión.

Arto. 5. El Inversionista Extranjero que pretenda gozar de las condiciones, beneficios y prerrogativas concedidos por la Ley deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del Comité la solicitud de aprobación de la inversión, antes de que esta ingrese al país. La solicitud, acompañada por los documentos que acrediten la personería del solicitante, se deberán presentar en cuatro ejemplares de acuerdo a los formularios de la Secretaría Ejecutiva.

Arto. 6. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que se registre provisionalmente su capital cuando tenga divisas en el exterior, ya se traten de recursos propios o de un préstamo, y las deposite en el Banco

Central con el propósito de utilizarlas exclusivamente para constituir su aporte en concepto de inversión extranjera mientras no se haya firmado el contrato de inversión y su solicitud este sujeta al análisis y autorización del comité de inversiones.

Arto. 7. El interesado en acogerse a lo estipulado en el Arto. anterior deberá negociar las divisas en el Banco Central conforme a lo dispuesto en la Ley, una vez que se firme el correspondiente contrato de inversión.

Arto. 8. El Banco Central garantizara al interesado que se acoja a lo estipulado en el Arto. 6 que en caso su solicitud de registro de inversión no se resuelva satisfactoriamente transferirá las divisas depositadas en el Banco Central, junto con los intereses si los hubiere, a una cuenta de un Banco en el exterior, si así lo solicitare el interesado.

Arto. 9. El interesado podrá solicitar registro de capital cuando ingrese al país bienes de capital que utilizará como aporte de inversión extranjera y que haya adquirido en el exterior mediante un préstamo o con recursos propios. En este caso el interesado deberá presentar la documentación necesaria aprobada por el comité de inversiones extranjeras que permita la debida valoración de tales bienes.

Arto.10. Las solicitudes de inversión extranjera por medio de reinversión de utilidades o de capitalización de crédito externo en moneda de libre convertibilidad y cuya contratación haya sido aprobada por el Banco Central de Nicaragua, deberán tambien cumplir los requisitos que señala el Arto. 5, al menos que se fijara otro procedimiento en el contrato de inversión. Los casos de reinversión de utilidades que no sobrepasen el 20 por ciento del capital registrado están eximidos del requisito de presentación de solicitud previa , pero deberán informar a la Secretaría Ejecutiva en un plazo no superior a tres meses que están procediendo a efectuar dicha reinversión de utilidades.

Arto.11. Cuando la Empresa o establecimiento en que serán invertidos los recursos extranjeros pertenezca en parte a

inversionistas nicaragüenses no comprendidos en el inciso b) del Artículo 2 de este Reglamento, la operación será considerada como una "co-inversión".

Los derechos y garantías establecidos en la Ley se otorgarán en igual proporción a la que tenga la inversión extranjera dentro del capital total de la empresa que la reciba. En todo caso los derechos que le otorga la ley no serán inferiores a los representados por el capital efectivamente ingresado al país. El inversionista extranjero que desee participar en una co-inversión y acogerse a la ley, deberá presentar previamente una solicitud al comité.

Arto. 12. Por regla general, cualquier inversionista extranjero puede efectuar en Nicaragua inversiones de capital con cualquier objeto lícito que no esté reservado al Estado o a sus nacionales por una Ley especial con tal que cumpla todos los requisitos que otras leyes exijan para el establecimiento o empresa que se pretenda crear, y que en la consecución de este objeto no se atente contra el medio ambiente ni se cause ningún perjuicio ecológico a la Nación.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS

Arto. 13.- El derecho a repatriación del capital extranjero puede realizarse después de transcurridos tres años a contar de la fecha de registro en el país del capital que se desea repatriar. A este efecto el inversionista deberá presentar al Banco Central, un plan de remisión para su debida autorización.

Arto. 14. Los inversionistas tendrán derechos a repatriar los equipos y plantas introducidos al país como parte de la inversión extranjera. En caso de ganancias de capital obtenidas por las ventas de los equipos y plantas, por un valor superior al declarado en el Contrato (menos la depreciación fiscal) estas también podrán ser repatriadas, luego del pago de los impuestos correspondientes. En la resolución podrá establecerse la opción de que dichos bienes podrán venderse preferentemente en el país, determinándose su precio conforme a los valores del mercado vigentes para el

momento en que se realice dicha venta. Esta opción solo se establecerá en los casos en que el inversionista así lo solicite.

Arto. 15. Las divisas extranjeras necesarias para repatriar el capital o parte de él, solo pueden ser compradas con el producto de la venta de acciones o derechos que representen la inversión extranjera, o de la venta total o parcial de las Empresas compradas o creadas con dicha inversión en su caso. A los efectos de este artículo la liquidación o disolución de Empresas y la reducción de capital como mecanismo de liquidación, tendrán un efecto equivalente al de la venta de acciones o derechos que representen la inversión extranjera.

Arto. 16. El derecho a remesar al exterior las utilidades anuales netas, determinadas de acuerdo a las normas del Ministerio de Finanzas y de la Ley, serán las que correspondan a la inversión extranjera registrada en el contrato, efectivamente ingresada a Nicaragua, y de acuerdo a los plazos acordados en el mismo. En ningún caso tales remesas podrán ser superiores a los dividendos que muestren los Estados Financieros, Certificados por Contador público autorizado, y especificado en la declaración del impuesto sobre la renta.

Arto. 17. Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a la adquisición de divisas a la tasa de cambio que prevalezca en el mercado bancario en ese momento. Se entenderá que la tasa prevaleciente en el mercado es la aplicada en la cobertura de la mayor parte del comercio de importación del país.

Arto. 18. Los inversionistas que deseen enviar remesas al exterior a títulos de utilidades, dividendos e intereses, deberán presentar a la Secretaría Ejecutiva del Comité, la respectiva solicitud junto con los contratos y documentos necesarios. La Secretaría dará curso a la solicitud con el fin de que el inversionista pueda tramitar en el Banco Central las divisas correspondientes a la remesa a enviar. En igual sentido, cualquiera otra remesa establecida en el Contrato de inversión extranjera o la repatriación de maquinarias y equipos que sean parte de ellas, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría

Ejecutiva del Comité.

Arto. 19. La autorización de remesas al exterior no será cursada si la inversión extranjera no está debidamente inscrita en el Registro del Inversiones a que se refieren el Arto. 21 lit. c) de la Ley y los Artos. 46 y siguientes de este Reglamento, y si no se demuestra el correspondiente pago del Impuesto sobre la Renta en el caso de utilidades y dividendos, mediante certificación emitida por la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Finanzas.

Arto. 20. En caso de expropiación por causas de utilidad pública o interés social, la persona expropiada tiene derecho a una indemnización rápida, adecuada y efectiva.

Arto. 21. El inversionista extranjero está sujeto a la Ley del Impuesto sobre la Renta de Nicaragua y le es aplicable la tasa impositiva general que ella establece. En caso que dicha tasa fuese posteriormente aumentada, dicha alteración no afectará al inversionista extranjero, pues se continuará aplicando a éste la tasa vigente en el momento que se suscribió el Contrato. En el caso que la tasa fuere rebajada, el inversionista extranjero tendrá derecho a que se le aplique la tasa menor.

Arto. 22. Las divisas que el inversionista extranjero obtuviere en concepto de exportaciones gozarán del régimen general establecido por el Banco Central para todas las operaciones de este tipo. El cumplimiento de estas normas será requisito para el goce de los derechos del inversionista establecidos en la Ley, tal como se estipula en su Arto. 9.

Arto. 23. La inversión extranjera queda, en lo general, sujeta al régimen fiscal vigente a la fecha de suscripción del Contrato, y solo podrá ser modificado en caso que favorezca al inversionista extranjero. Para el otorgamiento de exenciones el Comité deberá sujetarse estrictamente a los beneficios o incentivos fiscales establecidos en otras leyes para los inversionistas o empresas nacionales, y solamente se otorgarán exenciones fiscales en aquellos casos en que los nacionales gocen de las

mismas prerrogativas tomando en cuenta el impacto de la inversión en el desarrollo económico del país, la generación de empleos y el aumento en las exportaciones. Las exoneraciones no podrán exceder de cinco años, pero podrán ser prorrogadas por el Comité de Inversiones.

Arto. 24. Para la aplicación de las exoneraciones a que se refiere el Arto. 13 de la Ley, el Comité deberá solicitar de previo el dictámen del Ministerio de Finanzas.

Arto. 25. La inversión extranjera tendrá acceso a las fuentes de financiamiento externo dentro de los límites de endeudamiento que previamente le autorice el Banco Central. El acceso al financiamiento interno será para crédito a corto plazo destinado a capital de trabajo.

CAPITULO III

DEL COMITE DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Arto. 26. El Comité de inversiones extranjeras es el organismo que califica y autoriza en nombre del Estado el ingreso del capital extranjero dentro del marco de la Ley, tiene la potestad para determinar las condiciones que se establecerán en los Contratos de inversión, y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales pertinentes. Con este objeto, organizará un sistema de seguimiento y evaluación de las iniciativas de inversión para disponer de información oportuna y confiable que apoyen la toma de decisiones conducentes a lograr los efectos perseguidos por la ley en materia de desarrollo económico y social. El Comité de conformidad con la Ley será representado legalmente por su Presidente y tendrá una Secretaría Ejecutiva.

Arto. 27. El Ministro de Economía y Desarrollo nombrará al Secretario Ejecutivo del Comité, escogiendo para ese cargo a un ciudadano nicaragüense mayor de veinticinco años de edad, de notoria probidad y competencia para realizar las labores que la Ley les señala como atribuciones de su cargo. Dicho Secretario tomará posesión ante el propio Ministro que lo designó.

Arto. 28. El Secretario Ejecutivo escogerá y nombrará a su vez el personal técnico y de oficina que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Secretaría. Mientras no exista partida específica en el presupuesto de la República para sufragar los gastos correspondientes a sueldos y otros de la Secretaría, los fondos necesarios serán provistos por el Ministerio de Economía y Desarrollo.

Arto. 29. Corresponde al Comité formular y aprobar, anualmente, el presupuesto de la Secretaría. También debe emitir su propio reglamento interno y determinar la periodicidad de sus reuniones ordinarias.

Arto. 30. La Presidencia del Comité corresponde, de conformidad con la Ley al Ministro de Economía y Desarrollo. Cuando el no estuviere presente en una sesión, la presidirá el Ministro de Cooperación Externa. Si ninguno de los dos Ministro estuviere presente, sino solo sus suplentes, la presidirá el Ministro de Finanzas y en ausencia también de éste, el Presidente del Banco Central de Nicaragua. Estos funcionarios podrán designar suplentes, y si solo estos estuvieran presentes el orden de prelación para presidir será el que existe para los Ministros Titulares de las respectivas carteras.

Arto. 31. El Comité formulará un programa anual con las actividades a realizar para promover la inversión extranjera.

Arto. 32. El quórum del Comité se formará con la presencia de tres de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el Presidente.

Arto. 33. La Secretaría Ejecutiva del Comité tendrá a su cargo las funciones que le son atribuidas en el artículo 21 de la ley.

CAPITULO IV

DE LA APROBACION DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Arto. 34. Para gozar de los beneficios y garantías que otorga la Ley, el inversionista extranjero deberá obtener una resolución

favorable del Comité de Inversiones Extranjeras. Para ello deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva una solicitud en tal sentido, suministrando la información que esta determine. La Secretaría Ejecutiva analizará la solicitud de inversión extranjera presentada al Comité, con el objeto de comprobar si llena todos los requisitos indicados en la Ley y en el Reglamento. En caso de encontrar alguna deficiencia lo comunicará al interesado, señalándole un plazo prudencial para llenar el vacío.

Arto. 35. Una vez presentada la solicitud, el Secretario Ejecutivo del Comité indagará en primer lugar, las calificaciones e idoneidad de los eventuales inversionistas extranjeros, a cuyo efecto podrán requerir a las autoridades nicaragüenses toda la cooperación que sea necesaria para el éxito de la evaluación.

Arto. 36. Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo realizará las evaluaciones técnicas y económicas que sean apropiadas para apreciar la inversión que se propone; evaluaciones que una vez concluida, serán la base en que se apoye el informe y recomendación que al respecto habrá de dar al Comité. A este efecto podrá requerir de los eventuales inversionistas cualquier documentación e información adicional que juzgue necesaria para llenar su cometido.

Arto. 37. La evaluación deberá estar terminada en el plazo mas corto posible, según la complejidad de la inversión y la mayor o menor dificultad para justipreciar su monto cuando ello sea necesario. La Secretaría se asesorará con todas las instancias gubernamentales relacionadas o afectadas por la inversión, y de considerarlo necesario las invitará a participar en las deliberaciones del Comité. En todo caso, la solicitud deberá estar lista para resolución del Comité en el plazo máximo de sesenta días. La evaluación de la Secretaría Ejecutiva deberá ir acompañada por los Términos de Referencia que servirán de bases para preparar el Contrato de inversión.

Arto. 38. La evaluación de la Secretaría Ejecutiva deberá tomar en cuenta:

- a) El monto de la inversión;
- b) Su congruencia con los objetivos y estrategias para el desarrollo económico del país;
- c) La generación de flujos positivos de divisas extranjeras;
- d) El aporte tecnológico de la inversión;
- e) La generación de empleo en sectores poblacionales prioritarios según los planes nacionales de desarrollo.
- f) La utilización de insumos y partes nacionales;
- g) La preservación de los valores morales, sociales y culturales de Nicaragua;
- h) El grado de afectación del medio ambiente y de la conservación de los recursos naturales.

Toda inversión que se realice en el país deberá contar con el dictamen del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA). Se entenderá que si este Instituto no expresa su opinión en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que recibió la información de la Secretaría Ejecutiva, se considerará que la inversión no ejerce impactos negativos sobre el medio ambiente y la conservación de recursos naturales.

Arto. 39. El resultado de la evaluación y la recomendación de la Secretaría Ejecutiva serán presentados al Comité. Este se reunirá en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la documentación, para resolver sobre la solicitud de inversión.

Arto. 40. La resolución del Comité será consignada en el Acta correspondiente a la sesión. La Secretaría Ejecutiva notificará al inversionista por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes y si procediera, le entregará copia de la Resolución con sus correspondientes términos de referencia para que un Notario Público prepare el proyecto de la escritura correspondiente al Contrato de Inversión. Igualmente, la Secretaría informará al interesado si la

solicitud de inversión no es aprobada.

Contra las resoluciones del Comité no cabe mas recurso que el de revisión ante el propio Comité. Este recurso deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de quince días después de notificada la resolución al interesado.

Arto. 41. Dentro de un plazo máximo de noventa días el inversionista deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva un proyecto de Escritura Pública relativa al Contrato. Sera responsabilidad de la Secretaría cotejar si dicho proyecto ésta redactado conforme a los términos de la Resolución del Comité.

Arto. 42. Una vez cumplida la verificación establecida en el Arto. anterior con el visto bueno de la Secretaría en el proyecto de la escritura pública, un notario público procederá a elaborar dicha escritura pública en su protocolo para su firma por parte del Ministro de Economía y Desarrollo y Presidente del Comité, y del inversionista.

Arto. 43. La escritura señalará expresamente que el contrato de inversión es un contrato bilateral, en el que se establecen los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Se hará mención de que los derechos otorgados al inversionista no se hacen como concesión gratuita, sino que ellos tienen su origen en la inversión que se realizará, todo conforme lo establecido por la Ley de Inversiones Extranjeras y su Reglamento.

Arto. 44. Además de los señalado en el artículo precedente, la escritura que contenga el Contrato de Inversión estipulará:

- a) El monto total aprobado de la inversión y en que consiste esta;
- b) La obligación por parte del inversionista extranjero de nombrar de inmediato y en instrumento público separado, un apoderado residente en Nicaragua con facultades de mandatario generalísimo, si no lo hubiere nombrado con anterioridad.

- c) Las condiciones y términos convenidos para el desarrollo del objetivo y ejecución de las operaciones a las que se destina la inversión
- d) Los derechos y garantías de que gozará el inversionista;
- e) La ubicación de la Empresa que se pretenda instalar con los fondos de la inversión; en caso se cambie esta ubicación, el inversionista deberá notificarlo a la Secretaría.
- f) El plazo en que el inversionista debe traer el capital al país, indicando si ese capital ingresará de una sola vez o por partes, y en este caso, el plazo final en que la inversión será completada;
- g) Sujeción del inversionista y de su inversión a las leyes nicaragüenses. Se podrá estipular que podrá recurrirse al arbitraje internacional en caso de controversias entre el inversionista y el Estado nicaragüense en materia de asuntos relacionados con la inversión.
- h) El respeto del inversionista a la soberanía de Nicaragua, a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales;
- i) El compromiso del inversionista de negociar en el Banco Central de Nicaragua el monto total de las divisas extranjeras que constituyan la inversión dentro de los plazos acordados en el contrato.
- j) Declaración del inversionista que conoce que por incumplimiento de algunas de las obligaciones que contrae por la inversión, el Gobierno puede suspenderle el disfrute de los derechos y garantías otorgados en el Contrato;
- k) El régimen de dirección, administración y fiscalización de la empresa o proyecto, así como el procedimiento, para dirimir la controversia que se susciten en estas

materias cuando hayan sido decisivas para aceptar la inversión.

- l) Cualesquiera otras estipulaciones que se determine que debe figurar en el Contrato de Inversión;

Arto. 45. El inversionista extranjero después de formalizada la escritura relativa al contrato de inversión, deberá negociar con el Banco Central, el componente en divisas del capital que invertirá en Nicaragua. Dentro del plazo convenido en el Contrato. Si venciere el plazo sin realizarse la negociación de las divisas, caducará la aprobación de la inversión, salvo que el comité, por razones que consideren justa, concediere una prórroga. Igual disposición se aplicará si no se cumple la internación de los activos tangibles dentro del o los plazos convenidos.

Para estos efectos, el inversionista deberá hacer una solicitud al Comité, explicando las razones que avalan su atraso y solicitando el tiempo adicional que requiere para ingresar el o los componentes del capital. Una vez vencida la prórroga sin que se efectuó la negociación de las divisas o la internación de los activos tangibles, la cancelación de la aprobación será definitiva.

Arto. 46. Una vez que el inversionista haya suscrito el contrato de inversión, la Secretaría Ejecutiva efectuará el registro correspondiente en el Registro de Inversiones al que se refieren los artículos siguientes.

Arto. 47. La Secretaría Ejecutiva del Comité llevará el Registro de Inversiones donde se anotarán las inversiones extranjeras, de acuerdo a la información contenida en los Contratos de Inversión y a los ingresos reales de los componentes de la inversión.

La Secretaría organizará el registro, de tal manera que se asegure la conservación de la información y su adecuado procesamiento con fines de seguimiento, control y evaluación.

Arto. 48. El registro será de carácter privado. Solo podrán consultar los

expedientes inscritos en el Registro quienes sean parte interesada es decir, el inversionista y las autoridades respectivas del Gobierno.

Arto. 49. El Banco Central llevará un Registro propio de los ingresos y salidas de las inversiones extranjeras compartiendo dicha información con la Secretaría Ejecutiva.

Arto. 50. Cuando el inversionista extranjero fuere una sociedad o sucursal será necesario notificar previamente al Comité sobre cualquier modificación del objeto social aumento o disminución del capital social, o modificación del porcentaje de participación extranjera en empresas locales, o transferencia de titularidad de la inversión. Si se procediere a realizar alguno de estos actos sin la notificación mencionada, el Comité podrá reconsiderar el disfrute de los beneficios y garantías concedidos.

Arto. 51. El Comité conforme el artículo 27 de la Ley puede suspender el disfrute de los derechos y garantías otorgados, por infracción del inversionista cuando el nuevo objeto social de la empresa no es compatible con algunos de los criterios de evaluación indicados en el artículo 38 de este Reglamento.

CAPITULO V

DEL REGIMEN LEGAL

Arto. 52. Los inversionistas extranjeros estarán en todo sujetos a las leyes y tribunales de Nicaragua de la misma forma que los ciudadanos nicaragüenses, excepto en aquellos aspectos en los que se le haya otorgado derechos y garantías en conformidad a la Ley y este Reglamento.

Arto. 53. Toda diferencia entre el Estado de Nicaragua y un inversionista extranjero respecto a la interpretación del Contrato de Inversión, una vez que se hayan agotado las gestiones de negociación y de conciliación, podrá resolverse mediante los procedimientos de arbitraje de conformidad con lo estipulado en el contrato de inversión. Si la naturaleza de la controversia no estuviese comprendida en la cláusula de

Arbitraje del Contrato de Inversión, se someterá a la competencia de los tribunales ordinarios nicaragüenses.

Arto. 54. Los derechos, garantías y beneficios concedidos a un inversionista extranjero en virtud de la Ley no pueden cederse o transferirse en forma alguna sin previa autorización del Comité de Inversiones Extranjeras.

CAPITULO VI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Arto. 55. Las inversiones extranjeras existentes en el país con anterioridad a la Ley continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes al tiempo de la autorización de su ingreso o las cuales se encuentren actualmente acogidas. Sin embargo, los inversionistas extranjeros que hayan negociado su aporte de capital en conformidad a la Ley de inversiones extranjeras del veintiséis de Febrero de Mil Novecientos Cincuenta y Cinco o la del cuatro de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Siete, podrán presentar solicitud para acogerse a las nuevas normas legales, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones legales y contractuales por las cuales se regían. Estas inversiones serán evaluadas bajo los criterios aplicados a las inversiones nuevas, recibiendo los beneficios de la Ley.

Para esos efectos, deberán hacer una solicitud a la Secretaría Ejecutiva del Comité de inversiones extranjeras.

El Comité con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva evaluará la solicitud para lo cual utilizará los criterios indicados en el artículo 38 de este Reglamento y considerará además el grado de obsolescencia de la inversión original.

Arto. 56. Este Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los diez días del mes de Junio de Mil Novecientos Noventa y Dos.-
Violeta Barrios de Chamorro. Presidente de la República de Nicaragua.

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios

Reg. No. 2560 R/F - 441188 - Valor C\$60.00

Amílcar Francisco Kraudi López, título supletorio de una casa y solar situado en el Barrio 14 de Junio (Antes Barrio La Luz).

Colegio Andrés Bello dos cuadras al sur, una cuadra abajo : norte : Juan Vargas Ramos, sur : calle No. 25, este : Oscar Martínez Martínez, oeste : avenida PJ No. 20.

Opónganse legalmente.

Juzgado Primero de Distrito para lo Civil, Managua, veinte y cuatro de Enero de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Antonio Aguilar Leiva, Juez Primero de Distrito Civil de Managua.

3 3

Reg. No. 2538 R/F 441171 - Valor C\$ 30.00

Domingo Antonio Avalos Lacayo, solicita título supletorio de terreno ubicado en ésta ciudad de la Caimana tres cuadras y media arriba con un área de 408.05 m2 equivalente a 578.78 vrs2, con los siguientes linderos: norte: Escuela Josefa Toledo de Aguerri; sur : calle en medio y Cooperativas de Tapiceros (Cotanic), este : Tapicería Traña; oeste : Portón de acceso Escuela Josefa Toledo de Aguerri.

Opónganse.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Dr. Napoleón Sánchez Rodríguez, Juez Primero Local Civil de Managua.

3 3

Reg. No. 2554 R/F - 309829 - Valor C\$72.00

Modesta Osorio de López, pide título supletorio propiedad rústica cien manzanas, en cerro de la Cabaña, Jurisdicción Dipilto, Departamento Nueva Segovia, limitado: norte : propiedad Simón López Saucedá; sur : Joaquín Lovo López; este : propiedad Octavio Duarte; oeste : propiedad Orlando López Saucedá.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito Ocotol, diecinueve de Febrero Mil Novecientos Noventa y Dos.- José Liberato Jarquín Cáceres, Secretario.

3 3

Reg. No. 2524 R/F 847078 - Valor C\$81.00

Alejandro González Sequeira, Adolfo Pérez, solicitan título supletorio ubicado en Boca de Sábalo Jurisdicción del Castillo que tiene la siguiente extensión de ciento veinte manzanas de extensión y con los siguientes linderos norte : Simeón Parrales Ulloa, sur : Propiedad del Banco Nacional de Desarrollo, este : Río San Juan en medio Francisco Briones, oeste : Octavio y Silvio Cabrera, publíquese tres veces consecutivas cada diez días en La Gaceta, Diario Oficial.

Opónganse.

Juzgado Único de Distrito de San Carlos, Río San Juan.- María Auxiliadora Matus Granja, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2557 R/F - 847088 - Valor C\$60.00

Natalia Felipa Murillo Sevilla, solicita supletorio rústico, 80 manzanas, Finca El Cacao, Comarca El Ojoché, San Miguelito, Río San Juan, norte y oeste : Natalia Felipa Murillo Sevilla, sur : Félix Rodríguez, este: Abelino Solís.

Opónganse.

Juzgado Local Único, San Carlos, Río San Juan, 6 de Mayo 1992.- Blanca Bustos Jaime, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2558 R/F - 921059 - Valor C\$60.00

Pedro Juan Robles Castro, solicita título supletorio propiedad rústica ubicada comarca los Talnites, Jurisdicción San José de los Remates éste Departamento. Limita oriente : propiedad María Espinoza, poniente : Agustín Espinoza y suc. de Jacoba Castro, norte : Eulalio Loásiga y Mario Treminio sur : la de Pascual Flores.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito Boaco ocho de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- H. Cantillana Secretario.

3 3

Reg. 2562 R/F - 441195 - Valor C\$60.00
Complemento R/F 441197 - Valor C\$30.00

María Carmela Barreto Duarte, mayor de edad, soltera por viudez, comerciante, del domicilio de Managua, solicita título supletorio, de una finca urbana situada en del Gancho de Camino media cuadra al norte en zona comercial de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos vecinales: norte : Herederos de Dolores García; doce metros cincuenta y tres centímetros, sur : Herederos de

Dolores García, doce metros cincuenta y tres centímetros, este : Herederos de Dolores García tres metros cincuenta y cinco centímetros, oeste : avenida principal Mercado Oriental, cuatro metros cuarenta centímetros.

Opónganse término legal.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a los cinco días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Vida Benavente Prieto, Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua.

3 3

Reg. No. 2529 R/F 441156 - Valor C\$90.00

Aracely Urcuyo Chavarría, mayor de edad, soltera, licenciada en periodismo y de este domicilio, solicita título supletorio de lote de terreno ubicado en el Barrio Monseñor Lezcano, costado norte del Telcor Douglas Mejía, de esta ciudad, con área de ciento treinta y cuatro metros con cuarenta y seis centímetros de metros cuadrados (134.46 m²), el cual tiene los siguientes linderos particulares : norte : lote de Josefa Medina, sur : calle de por medio y Telcor Monseñor Lezcano, este : avenida de por medio, con propiedad de Gustavo Adolfo Sáenz, y oeste : terreno de Marcos Tulio Sáenz Balladares. En el cual se encuentra construída una casa de tipo mediagua de más o menos ocho varas de frente por quince varas de fondo, techo de nicalit, piso de ladrillo de cemento.

Dado en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, a las doce meridiano, del día ocho de Abril de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Dra. Patricia Brenes Alvarez, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 3

Reg. No. 2528 R/F - 847127 - Valor C\$78.00

Camilo Sequeira Jiménez, solicita título supletorio de una Finca ubicada en la comarca " El Pital" de doscientos cincuenta manzana de extensión comprendidas de entre los siguientes linderos : norte : el pital, sur : Santa María, este : Santos Montano, oeste : Efraín Romero.

Opónganse.

Juzgado Local Único de San Carlos, Río San Juan, zona especial III. San Carlos, catorce de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Blanca María Gutiérrez Busto, Secretaria del Juzgado Local único de San Carlos.

3 3

Reg. No. 2527 R/F 847092 - Valor C\$ 54.00

Jerónima Jarquín, solicita título supletorio rústico

de sesenta manzanas de extensión ubicada en la Comarca El Limón jurisdicción de San Carlos, Departamento de Río San Juan, que posee los siguientes linderos; Norte : Inés Casco; Sur : Andrés Galeano; Este : Río El Ereno; Oeste : Simón Jarquín.

Opónganse:

Juzgado Local único, San Carlos, seis de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Blanca María Gutiérrez Busto, Secretaria del Juzgado Local Único, Río San Juan.

3 3

Reg. No. 2525 R/F - 847098 - Valor C\$103.00

Ballardo José Zambrana Campos, solicita título supletorio. Ubicada en la Comarca Los Pantanos del Municipio de San Miguelito, Departamento de Río San Juan. De treinta y cinco manzanas de extensión con los siguientes linderos: Norte finca de Ballardo José Zambrana Campos; Sur : Finca de Mauricio Mairena Robleto; Este : Finca de Enrique Corea Robleto; Oeste : Finca de Rufino Ruiz.

Opónganse :

Juzgado Local Único de San Carlos, Río San Juan, ocho de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Blanca María Gutiérrez Busto, Secretaria del Juzgado Local Único de San Carlos, Río San Juan.

3 3

Reg. No. 2454 R/F - 631341 - Valor C\$36.00

Miriam Escalante González, solicita supletorio rústico jurisdicción San Juan, Río Coco, ocho manzanas; Norte : Daysi flores; Sur : Carretera; Este : Simeón Jirón; Oeste : Porfirio Castillo.

Opónganse.

Juzgado de Distrito Somoto, Mayo siete de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Reyna de Cano, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2453 - R/F - 631340 - Valor C\$36.00

Juan de Dios Altamirano Centeno, solicita título rústico, San Juan, Río Coco; Norte : Quebrada; Sur : Raúl Molina; Este : Domingo Centeno; Oeste : Santiago Delgado.

Opóngase.

Juzgado de Distrito Somoto, siete de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Reyna de Cano, Secretaria.

3 3

Reg. No. 1330 R/F - 338939 - Valor C\$60.00

Angela Lezcano Sándigo, solicita supletorio urbano, sector Sur-Este, esta ciudad. Quince Varas Frente por Veinte Varas Fondo, lindantes, Oriente : Josefa Mendoza, Carretera interpuesta; Occidente : Humberto Flores M., Norte : Humberto Flores M., y Sur : Zenón Taleno Martínez, calle interpuesta.

Oponerse término legal.

Juzgado Local Civil, Camoapa, seis de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- A. Hurtado. Secretario.

3 1

Reg. No. 1691 R/F - 339163 - Valor C\$30.00

Leopoldo Paz Arteta, solicita Supletorio Lote terreno ubicado las Neblinas, Jurisdicción Siuce, Jalapa, trece manzanas extensión, lindando : Norte : Juan Benito Rodríguez; Sur : Pedro Ríos; Este : David Osorio; Oeste: Rodolfo Quezada.

Opónganse :

Juzgado Civil Distrito, Ocotál veintisiete de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Aracely Moreno Díaz. Secretaria.

3 1

Reg. No. 1697 - R/F - 339156 - Valor C\$30.00

Arnulfo Ruíz Merlo, solicita Supletorio lote terreno ubicado Comarca Santa Barbara, Jalapa catorce manzanas un cuarto extensión, lindando: Norte : Humberto Pérez; Colectivo Pedro Aguirre; Sur : Héctor Ruíz Soto; Este : Humberto Pérez Largaespada; Oeste : Armando Ruíz Merlo.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Ocotál veintisiete de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Aracely Moreno Díaz. Secretaria.

3 1

Reg. No. 1820 - R/F 339296 - Valor C\$60.00

Germán Rivas Pérez, solicita Título Supletorio, predio rústico, San Miguelito de esta jurisdicción del Muelle de los Bueyes, con un área de cincuenta manzanas de superficie con los siguientes linderos particulares : Norte : Pablo Sequeira Granados; Sur : Entereberto Orozco; Este : Estanislao Guadamúz; Oeste : Juan Rivas Pérez.

Interesados Opongense en el término de Ley.

Dado en el Juzgado Unico de Distrito en Ciudad Rama, a los dos días del mes de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Dos.- Adolfo Woo Barrantes. Juez Unico Distrito, Ciudad Rama.- Griselda Espinoza Vargas. Secretaria.

3 1

Reg. No. 2072 - R/F - 265902 - Valor C\$72.00

Fernando Pérez Hernández, solicita Título Supletorio de propiedad rústica, ubicada en la Comarca El Camastro, Jurisdicción de Santo Domingo de Chontales, con una extensión de setenta manzanas la que tiene los siguientes linderos : Norte : Eustaqueo Espinoza Jarquín; Sur : Rodolfo Valle Olivares; Este : Reynaldo Castrillo Pérez y Oeste : Cayetano Espinoza.

Opónganse término legal.

Dado en el Juzgado Civil de Distrito. Juigalpa veintitres de Abril de Mil Novecientos Noventa y Dos.- O. Carrillo V. R. Sequeira. Secretario.

3 1

Reg. No. 2855 - R/F - 450533 - Valor C\$30.00

Mario Rafael Zepeda Castillo y Segundo Lorenzo Medrano Chavez, solicitan Supletorio Rural linderos : Norte : Este y Oeste : Gran Lago de Nicaragua; Sur : Astillero El Diamante y Hacienda El Diamante carretera a Granada.

Oponerse :

Juzgado Civil del Distrito Granada, diez Junio mil novecientos noventa y dos. Bernarda Cruz Hernández. Sria.

3 1

Reg. No. 3067 - R/F - 847324 - Valor C\$79.00

Julio Cesar Estrada Mejía, solicita Título Supletorio ubicado en la Comarca Boca de Sábalo jurisdicción del Castillo, dicha propiedad tiene una extensión de cuarenta y dos manzanas ubicado dentro de la siguiente extensión y linderos : Norte : Efraim Loredó; Sur : Pablo Martínez; Este : Rodolfo Sandoval; oeste : Julio Orozco. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, cada diez días, tres veces consecutivo.

Opónganse :

Juzgado Unico de Distrito de San Carlos Rio San Juan. María Auxiliadora Mátus Granja. Sria.

3 1

Reg. No. 2999 - R/F - 632271 - Valor C\$36.00

Isabel Lagos Rivas, solicita Supletorio rústica jurisdicción San Juan Río Coco : Norte : Este : Ricardo Figueroa; Sur : Porfirio Cornejo; Oeste : José María Talavera.

Opónganse :

Juzgado Local, San Juan, Río Coco, dos Junio mil novecientos noventa y dos.- Rafaela Aguilar. Sria.

3 1

Reg. No. 2754 - R/F - 441398 - Valor C\$70.00

Simeón Ramiro Fernández Obando, solicita Supletorio rural finca rústica Comarca Arenitas esta jurisdicción cuarenta manzanas extensión superficial lindantes : Oriente : Dolores Martínez Rayos; Occidente : Pedro José Fernández; Norte : Raymundo Arróliga Amador y Sur : Filomena Amador viuda de Sequeira.

Oponerse término legal

Juzgado Local Civil. Camopa, seis Marzo mil novecientos noventa y dos. A. Hurtado. Sria.

3 1

Declaratoria de Herederos

Reg. No. 2662 - R/F - 286805 - Valor C\$10.00

Yolanda del Socorro Díaz Sánchez, solicita decláresele heredera de difunto esposo Emilio Rugama Nossadini, bienes, derechos, acciones.

Opónerse :

Juzgado Civil Distrito. Granada, veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y dos.- Alvaro Bermúdez. Srio.

Reg. No. 2734 - R/F - 444371 - Valor C\$45.00

Carlos Alberto Urey Lira, solicita decláresele heredero unión hermanos Francisco Javier Lira, Domingo Antonio Urey Lira y Ricardo Agustín Urey Borrel de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su padre Julio Urey Osorio.

Opónganse :

Juzgado Primero Civil Distrito. Chinandega, veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y dos. Esperanza

Martínez. Secretaria.

Reg. No. 2661 - R/F - 441303 - Valor C\$20.00

Gladys del Socorro Ferreti, conocida como Gladys Ferreti Gurbindo, solicita se le declare heredera de todos los bienes, derechos y acciones dejados por su difunto padre Juan Ferreti Vallecillo.

Interesados oponerse en termino de ocho días.

Dado en el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, a un dia del mes de Junio de mil novecientos noventa y dos.- Vida Benavente Prieto. Abogada y Juez Tercero Civil de Distrito de Managua.

Reg. No. 2677 - R/F - 237293 - Valor C\$20.00

Herly José Osegueda Cruz, solicita declaratoria de heredero en unión de sus hermanos : Asdrubal, Juan Ramon Gussel, Carmen María y Ana Francis todos de Apellidos Mejía Cruz, de todos los bienes, derechos y acciones que dejara el señor Carmen Osegueda Mejía, dejase a salvo la cuarta conyugal que le corresponde a la senora Maria de los Angeles Cruz de Osegueda.

Opóngase

Juzgado de Distrito Civil. Estelí, dos de Junio de mil novecientos noventa y dos. Yadira de Lugo. Sria.

Reg. No. 2755 - R/F - 441396 - Valor C\$20.00

José Reynaldo Acevedo López, solicita declárese único y universal heredero de todos los bienes, derechos y acciones que pertenecía a su difunto padre Humberto Benito Acevedo Acevedo, sin perjuicio de quien tenga mejor o igual derecho.

Oponerse.

Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de Managua dos de Junio de mil novecientos noventa y dos.- Antonio Aguilar Leiva. Juez